

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 4577** *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de 19 de diciembre, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 37659, primera columna, exposición de motivos, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «... se manifiesta, estableciendo una perfecta...», debe decir: «... se manifiesta, estableciendo una perfecta...».

En la página 37659, segunda columna, artículo 28, apartado 2, undécima línea, donde dice: «... entidades de precisión social...», debe decir: «... entidades de previsión social...».

En la página 37660, primera columna, artículo 28, apartado 4, primera línea, donde dice: «... prevista en los dos apartados anteriores...», debe decir: «en los apartados anteriores...».

En la página 37660, primera columna, artículo 28, apartado 4, b), primer párrafo, primera línea, donde dice: «... previstas con los apartados...», debe decir: «... previstas en los apartados...». Y en la cuarta línea, donde dice: «... reservas a compensar pérdidas...», debe decir: «... reservas o compensar pérdidas...».

En la página 37660, segunda columna, artículo 28, apartado 5, quinta línea, donde dice: «... de gravamen o a tipo...», debe decir: «... de gravamen o al tipo...».

En la página 37661, primera columna, artículo 29 bis, apartado 1, a), tercera línea, donde dice: «... este impuesto no se halle situada en un país...», debe decir: «... este impuesto y no se halle situado en un país...».

En la página 37661, segunda columna, artículo 30 bis, apartado 2, primer párrafo, última línea, donde dice: «... las rentas, computadas...», debe decir: «... las rentas computadas...».

En la página 37662, primera columna, artículo 30 bis, apartado 6, cuarta línea, donde dice: «... artículo 12 de esta Ley...», debe decir: «... artículo 121 de esta Ley...».

En la página 37663, primera columna, artículo 130, apartado 5, segundo párrafo, octava línea, donde dice: «... entidad participada coexistieren rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo...», debe decir: «... entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el apartado 2 del artículo 121 de esta Ley con las rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo...».

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 4578** *RESOLUCIÓN de 20 de diciembre de 1996, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se fijan criterios generales para determinar el concepto de patrimonio contable a efectos de los supuestos de reducción de capital y disolución de sociedades regulados en la legislación mercantil.*

La legislación mercantil contiene diversas referencias al valor patrimonial de las empresas, entre las que destacan las contenidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y en la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que ningún precepto indique claramente la forma de cuantificar dicho valor.

En concreto, el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en su artículo 260, incluye como una de las causas de disolución de la sociedad anónima la reducción del «patrimonio», como consecuencia de las pérdidas, «a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente». A su vez, el artículo 163 prescribe la reducción obligatoria de capital para la sociedad cuando las pérdidas hayan disminuido su «haber» por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el «patrimonio».

De los artículos anteriores debe destacarse, en primer lugar, la diversidad terminológica, que no siempre refleja una diversidad de conceptos. En efecto, teniendo en cuenta la similar funcionalidad de los dos preceptos mencionados, y la propia redacción del artículo 163, que utiliza indistintamente los términos «haber» y «patrimonio», parece evidente que tales términos se refieren a un solo concepto, al que podría denominarse valor patrimonial de la empresa.

Posteriormente, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se ha referido al término de «patrimonio contable» en los artículos 104, causas de disolución, y 79, reducción del capital social, precisando de esta forma que la magnitud que ha de ser comparada con el capital social debe ser cuantificada atendiendo a sus valores contables. Por otro lado, el hecho de que los artículos mencionados de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada regulen idénticos supuestos a los contemplados en los correspondientes artículos del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, permite considerar que los términos utilizados en unos y otros hacen referencia al mismo concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantificación del patrimonio contable deberá realizarse teniendo como